

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00405-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad Tu Recobro S.A.S., en representación de la **EMPRESA CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA**, en contra de la **EPS SALUD TOTAL**. Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S., quien adujo actuar dentro de la presente acción en representación y como autorizada de la Empresa Consorcio Vías de Colombia S.A., reclamó se le tutelen a su representada los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y al mínimo vital conexo con el derecho de seguridad social, para que se le ordene a la EPS Salud Total que responda de fondo, de forma clara y completa cada uno de los puntos objeto de la solicitud formulada el 5 de mayo de 2020, mediante el cual se solicitó el pago de algunas prestaciones económicas pendientes y las cuales deben ser asumidas por la accionada.

Así mismo, pidió que se conmine a la Superintendencia de Salud para que adelante contra la EPS Salud Total las actuaciones administrativas y sancionatorias por inobservancia de sus obligaciones y de las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1755 de 2015, por no haber otorgado respuesta de fondo y pertinente frente a la petición que fue presentada por la accionante el 5 de mayo de 2020.

1.2. Por auto del 24 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y posteriormente mediante proveído del 6 de julio de esta misma anualidad se requirió a la sociedad Tu Recobro S.A.S., y a la entidad accionante para que se allegara poder especial otorgado a un profesional del derecho y/o persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y legitimara por activa el inicio de la misma o en su defecto la accionante coadyuvara la solicitud de amparo constitucional, habida cuenta que el poder especial allegado como anexo al escrito de tutela no cumplía los preceptos del artículo 74 del C.G.P., concordante por lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 20001233300020180030101, Mar. 28/19, ya que el objeto social de la sociedad Tu recobro no es la prestación de servicios jurídicos.

1.3. Dentro del término de traslado la EPS Salud Total a través de su administrador expuso que su representada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, puesto que, mediante comunicación del 11 de mayo de 2020, se otorgó respuesta a la solicitud formulada, en la cual se requirió a Tu Recobro S.A.S., para que acreditará su interés jurídico como representante de la sociedad Consorcio Vías de Colombia y le informó el trámite respectivo para solicitar el pago de prestaciones económicas adeudadas,

teniendo en cuenta que la EPS entró en proceso de liquidación, contestación que adujo haber sido remitida el 25 de junio de 2020 al correo electrónico suministrado: notificacionesjudiciales@turecobro.com.

A partir de lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones objeto de amparo constitucional por carencia actual de objeto, máxime, cuando la sociedad Tu Recobro S.A.S., no se encuentra legitimada por activa para promover la presente acción de tutela en representación del consorcio accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

1.4. Por su parte la Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación en este asunto, toda vez que, los derechos que se alegaron como vulnerados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, máxime, cuando es necesario para el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio que el aportante informe a la entidad sobre el incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, situación que no aconteció en este caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si la sociedad Tu Recobro S.A.S., tiene legitimación en la causa por activa para formular y/o promover la acción de tutela de la referencia en nombre y representación de la Empresa Consorcio Vías de Colombia, y **ii)** Esclarecido lo anterior, establecer si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

2.2. Inicialmente se debe recordar que el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“toda persona, sin necesidad de ninguna cualificación especial como la de ser abogado, podrá ejercer la acción de tutela en nombre propio o mediante apoderado para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales”¹, no obstante, dicha regla de antemano impone que “el actor de tutela debe estar legitimado en la causa por activa, en la medida que sólo podrá ejercer esta acción constitucional ante la vulneración de sus propios derechos fundamentales, sin perjuicio de la agencia oficiosa de derechos, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991”².*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“cuando se ejerza la acción de tutela mediante representante judicial, el poder debe ser otorgado mediante escrito que se presume auténtico, debe ser otorgado a un abogado debidamente inscrito y debe ser especial. Por este motivo, el poder otorgado para otra actuación no permite ejercer la representación judicial en un proceso de acción de tutela”³.*

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

² “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”. Decreto Ley 2591 de 1991. Artículo 10.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, teniendo en cuenta las pruebas documentales anexadas al expediente, prontamente se concluye que el señor Juan Carlos Machuca Vargas como representante legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S., no se encuentra legitimado para promover la presente acción de tutela en nombre y representación del Consorcio Vías de Colombia.

En efecto, si bien la sociedad Tu Recobro S.A.S., por medio de su representante legal promovió tutela en favor del Consorcio Vías de Colombia con fundamento en el poder especial allegado como anexo, también lo es que, dicho mandato no es suficiente para reclamar amparo en contra de la EPS Salud Total y en representación de la accionante, como quiera que, dicho documento no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, legislación que es concordante con lo enseñado por la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2002 y por el Consejo de Estado en sentencia 20001233300020180030101 del 28 de marzo de 2019, en la medida en que, no se otorgó a un profesional en derecho y/o persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

Lo anterior es así, si en cuenta se tiene que el objeto social principal de la sociedad Tu Recobro S.A.S. no es la prestación de servicios jurídicos, situación que no fue oportunamente subsanada, pese al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto del 6 de julio de 2010, el cual le fue oportunamente comunicado al aquí interviniente.

En este orden de ideas, es claro que la protección constitucional de la referencia se torna improcedente, toda vez que, la sociedad Tu Recobro S.A.S., a través de su representante legal no se encuentra legitimada por activa para promoverla en favor del Consorcio Vías de Colombia, máxime, cuando tampoco se advierte el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para que se ejerciera la calidad de agencia oficiosa.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la accionada acreditó haber remitido respuesta al peticionario el 25 de junio de 2020, al correo electrónico reportado en la solicitud, comunicación en la que precisamente se le requirió para que acreditara el intereses de formular solicitudes en nombre del Consorcio Vías de Colombia y además, le informó el procedimiento que se debía realizar para la reclamación de prestaciones económicas en mora, teniendo en cuenta que la EPS había entrado en proceso de liquidación.

2.4. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque no se satisface el presupuesto de legitimación por activa consagrado en las disposiciones normativas atrás reseñadas, ni los presupuestos previstos por la jurisprudencia para su procedencia, acorde a los argumentos que preceden, máxime, cuando dicha falencia no fue subsanada a pesar del requerimiento que en esa dirección se hizo.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.),

administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la sociedad **TU RECOBRO S.A.S.**, en nombre de la **EMPRESA CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA**, en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en razón a que no se acreditó vulneración a derecho fundamental en cabeza de dicha entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137c6402eed6233fd9eb3fe0615b90965b087b0ae929bd7d8d5294032ac8613**
Documento generado en 08/07/2020 09:51:51 AM